



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1229/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2025-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor José Manuel Frías Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00920 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00920, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuso lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Manuel Frías Hernández, contra la sentencia núm. 0294-2020-SPen-00124, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de noviembre de 2020, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

La referida decisión fue notificada a la parte recurrente, José Manuel Frías Hernández, mediante Acto núm. 525, instrumentado por el ministerial Salvador Osiris Perdomo, alguacil de estrados del juzgado de trabajo de Tábara Arriba, Azua, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), actuando a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, José Manuel Frías Hernández, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y recibido por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).

Consta en el expediente el Acto núm. 2005-21, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dirigido a la parte recurrida, Franklin Suero, contentivo de la notificación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

El recurso fue notificado a la Procuraduría General de la República mediante Acto núm. 836/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor José Manuel Frías Hernández sobre la base de las siguientes motivaciones:

4.1. Esta Corte de Casación al proceder a la valoración de los argumentos esgrimidos por el recurrente José Manuel Frías Hernández, observa que, aunque este presenta cuatro medios, este centra su ataque recursivo en establecer que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada al haberse incurrido en error en determinación de los hechos y en la valoración probatoria [...].

4.3. Al cotejar la decisión impugnada se comprueba, que los jueces del fondo valoraron cada medio de prueba en lo que sustentaron su fallo, los que fueron listados en el numeral 9 de su sentencia, los cuales los llevaron a determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado tras comprobar que ciertamente el imputado José Manuel Frías Hernández abusó del menor de edad de iniciales F.S.F., aprovechando que se había quedado en la casa con el menor y que producto de esa violación sexual el menor de edad resultó con heridas sin suturar en el perímetro anal, presentando desgarró del orificio anal e incontinencia fecal, lo cual se verifica en los fundamentos marcados con los números 11, 13 y 14, previamente transcritos, donde dejan claramente establecidas las razones del porque algunas de las pruebas no fueron tomadas en cuenta, destacándose específicamente la prueba a descargo en cuanto al testimonio del señor Obispo José Reyes Casilla, al considerar que este se limitó a señalar la conducta del imputado en su trabajo, estableciendo que en fecha 15 de junio de 2018 se lo llevo a trabajar para San Cristóbal y que este vivía en su casa; destacando que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dichas declaraciones resultaron insuficientes a los fines pretendidos por la defensa del imputado conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

4.4. Sobre la denuncia de la variación de la calificación jurídica y que no se le permitió a su abogado elaborar su medio de defensa con relación a esta, observamos que de manera directa la corte se encargó de requisar la decisión de primer grado, en cuanto a la advertencia que prevé el artículo 321 del Código Procesal Penal al momento de variar la calificación jurídica del apoderamiento de la apertura a juicio, a los fines de que el imputado prepare sus medios de defensa.

4.5. Es oportuno indicar que durante el presente proceso, en lo relativo a la calificación jurídica, el órgano investigador, presentó inicialmente su acusación como una violación a los artículos 332.1 y 332.2 del Código Penal correspondientes a la figura del incesto; y como tal fue admitida en el auto de apertura a juicio; posteriormente en la etapa de juicio se advierte, de los legajos que constan en el expediente, así como en los fundamentos números 23 y 24 de su sentencia [...].

4.6. Que la Corte a qua advirtió que en principio el presente proceso fue considerado como un incesto - tipo penal que es una violación agravada por el lazo de parentesco entre la víctima y el agresor-, sin embargo, esta en su análisis y reconstrucción de los hechos determinó que se trata de una violación sexual conforme a lo dispuesto por el artículo 331 del Código Penal, cuya sanción oscila entre 10 y 20 años de reclusión, otorgando así al presente caso conforme los hechos juzgados su verdadera calificación jurídica, sin que con ello se violenten los derechos que le asisten al imputado debido a que no se trata de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

variación de la calificación jurídica ni de una ampliación de esta, por lo que, no era necesario que dicho imputado preparara medios de defensa en cuanto a este aspecto.

4.7. A juicio de esta Corte de Casación, la Corte a qua ejerció adecuadamente el control vertical respecto de lo resuelto por el tribunal de primer grado, al valorar y estimar la decisión frente a lo denunciado por el recurrente; contestando el aspecto de la calificación jurídica conforme derecho ya que conforme la prueba aportadas no se pudo establecer el vínculo de parentesco entre la víctima y el agresor de forma tal que se pudiera probar que la violación sexual de que se trata fuera agravada para constituir un incesto, resultando en consecuencia el tipo penal aplicable a este grado el dispuesto por el artículo 331 del Código Penal, lo cual en este caso no requería advertencia a la parte imputada para que se refiriera a la misma, y con este accionar contrario a la interpretación del recurrente la alzada no incurrió en ningún tipo de violación a los derechos fundamentales que a este le asisten, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado.

4.8. Es preciso destacar, luego de haber comprobado la correcta y suficiente motivación asumida por la Corte a qua, que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; que a juicio de esta Corte de Casación, al fallar como lo hizo, la Corte a qua cumplió de esa manera con las reglas elementales del debido proceso que rigen el aspecto analizado y evidentemente respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en los medios sometidos a su escrutinio; de manera que el reclamo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente relativo a la falta de motivación no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado.

4.9. Al no verificarse los vicios invocados por el recurrente procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1° del artículo 427 del Código Procesal Penal.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, José Manuel Frías Hernández, solicita, mediante la presente instancia, la suspensión de ejecución de la decisión impugnada, así como que sea acogido el recurso de revisión y declarada la nulidad de la sentencia recurrida, con fundamento en los argumentos esenciales siguientes:

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS:

35- Por tanto honorables jueces del Tribunal Constitucional, ustedes podrían observar que si la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, habrían observado de manera lógica los documentos depositados en sede de juicio, las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo habrían podido determinar que el Ministerio Público no pudo determinar que ciertamente fue el imputado, que cometió los hechos que se les atribuyen, por lo que habrían fallado de manera distinta a como lo hicieron los Tribunales del orden jurisdiccional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.- *EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO: Además de los derechos antes mencionados al señor JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ de mantenerse la prisión actual se le violentaría el derecho a una defensa efectiva y debido proceso, el derecho a que sean presentados y valorados sus medios de pruebas así como también valoradas sus declaración y la de los testigos, que de manera clara y precisa establecieron ante el Tribunal de Primer Grado que no vio nada y el testigo a descargo, que al momento de suceder los hechos el imputado no estaba residiendo en el municipio de Villa Altagracia. En ese sentido de mantenerse la decisión en este aspecto se estaría violentando el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

37.-*SOBRE EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO: A que el Estado Dominicano se ha denominado de conformidad con la Constitución como: "Estado social y democrático de derecho, cuya función esencial es la protección efectiva de los derechos de la persona, el respeto a la libertad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas (Artículo 7 y 8 de la Constitución Dominicana)". Con ello el Estado Dominicano se compromete a que su finalidad es la dignidad humana como fin fundamental de cualquier ser humano.*

38.- *Por igual observaron las disposiciones contenidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal, el cual les obliga a la revisión de las decisiones recurridas, a los fines de controlar el cumplimiento de la supremacía de la Constitución (art.6), por aplicación del control difuso de constitucionalidad (art.188 Constitución), de tal forma que incluso de manera oficiosa podían haber visualizado las violaciones de índoles*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales.

*SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
NUM. 001-022-2020-SSen-00920, DE FECHA 31-08-2021, EMITIDA
POR LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.*

39.- Que el artículo 54 numeral 8 de la ley 137-11, dispone que, el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

40.-El Tribunal Constitucional ha reiterado en numerosas sentencias que para otorgar una suspensión de ejecución de sentencia, el daño causado a los demandantes en suspensión tiene que ser de tal grado que sea imposible resarcir los efectos ocasionados en caso de que sea anulada la sentencia cuya suspensión se está concediendo, es decir que el perjuicio causado sea irreparable. sentencia TC/0114/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0262/14, del seis (6) noviembre de dos mil catorce (2014); TC/0081/15, del primero (1ro) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0111/15, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015); TC/0149/15, del dos (2) de julio de dos mil quince (2015), TC/0201/15, del cinco (5) de septiembre de dos mil quince (2015), y TC/0529/17, del dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2017), entre otras.

41.- Que en atención al criterio asumido por el tribunal Constitucional, en el sentido de que la suspensión de ejecución de la sentencia es de carácter excepcionalísima, el señor JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ, justifica la razones por las cuales solicita al tribunal suspender la ejecución de la sentencia, hasta tanto el tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional decida en relación al fondo de la presente acción de revisión constitucional.

42.- Que igual la no suspensión de la ejecución de la referida sentencia, atenta contra la INTEGRIDAD PERSONAL: En consecuencia, observando la condición personal de cada individuo, y los derechos que le acompañan ante su incuestionable condición de ser humano, la protección de sus derechos fundamentales se torna lacerados. Y en esta visión, prevista está en Artículo 42 CRD, como el derecho de Toda persona (...) a que se respete su integridad física, psíquica, moral y en consecuencia, refiere el ordinal 1er. Del indicado texto legal Ninguna persona puede ser sometida procedimientos vejatorios que impliquen la pérdida o disminución de su salud, o de su integridad física o psíquica.

Sobre la base de dichas consideraciones, el señor Francisco Garó concluye solicitando al tribunal:

En cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional proceda a acoger en cuanto a la forma la solicitud de Suspensión de ejecución de Sentencia como aplicación de medidas precautorias a favor de JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ, parte accionante en revisión constitucional, a los fines de evitar que se sigan materializando las vulneraciones a los derechos enumerados en esta instancia.

SEGUNDO: Ordenéis 1) la suspensión de la ejecución de la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSen-00920, de fecha 31 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual es definitiva, hasta tanto se conozca la acción de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, a los fines de salvaguardar el derecho a la libertad, dignidad, integridad física, moral, psíquica y derecha a la salud.

Respecto al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

PRIMERO: Que este Tribunal Constitucional tenga a bien declarar ADMISIBLE el Recurso de Revisión contra decisiones jurisdiccionales interpuesto por el ciudadano JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ, contra la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSen-00920, fecha 31 del mes de agosto del año 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, notificada al accionante en fecha catorce (14) del mes de octubre del año 2021 por el alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Barahona, República Dominicana, por haber cumplido con los requisitos formales establecidos en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC y en consecuencia, PROCEDA dicha Corporación a avocarse a conocer los méritos que sustentan el fondo del mismo.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo las pretensiones del señor JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ, y de conformidad con el artículo 54-9 de la Ley 137-11 anular la Sentencia Núm. 001-022-2021-SSen-00920 de fecha 31 de agosto del año 2021, declarar violentado los derechos de libertad, derecho a que sean valoradas sus declaraciones, derecho a la valoración de sus medios de pruebas y devolver el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para que la decisión sea analizada de conformidad con el criterio que emita el Tribunal Constitucional y así sea puesto en libertad pura y simple por no haber cometido los hechos que se les imputan, al quedar anulada la Sentencia Penal Núm. 0953-2019-SPen00042, de fecha 24/10/2019 emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Judicial de Villa Altagracia, la cual lo condeno a 20 años de prisión de mara injusta y por tanto respetar los criterios externado por este Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Franklin Suero y Elizabeth Flores Laurencio, no deposito escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la instancia que contiene el recurso y la demanda mediante el Acto núm. 2005-21, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, Licdo. César José García Lucas.

6. Dictamen de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, mediante escrito depositado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025), solicitó el rechazo del presente recurso de revisión, esencialmente, por el motivo siguiente:

4.1. El recurrente aduce que la sentencia atacada ha de ser revocada por la misma incurrir en violación al derecho al debido proceso concretamente, falta de motivación, derecho de defensa, justicia accesible y correcta valoración de las pruebas aportadas en el proceso.

4.2. Que de la lectura de la sentencia atacada se constata que la misma reitera los resultados de las pruebas que justifican la materialización del delito, así como legalidad de las mismas, fue constatado la violación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anal del menor mediante testimonio, pruebas documentales y periciales donde se justifica que el menor tuvo que ser sometido a sutura en el perímetro anal al haber presentado desgarro en el orificio anal e incontinencia fecal, quedando todo detallado y descrito en cada uno de los grados de jurisdicción agotados, verificado en el cuerpo de las sentencia objeto del presente recurso.

Sobre la base de dichas consideraciones, la Procuraduría General de la República concluye solicitando al tribunal:

UNICO. RECHAZAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN constitucional interpuesto por JOSE MANUEL FRIAS HERNANDEZ en contra de la contra la Sentencia No. 001-022-2021-SSSEN00920 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto del 2021, por no constatar violación alguna a los derechos propios del debido proceso reclamados por el hoy recurrente.

7. Documentos depositados

Los documentos que figuran, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2021-SSSEN-00920, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 525, instrumentado por el ministerial Salvador Osiris Perdomo, alguacil de estrados del Juzgado de trabajo de Tábara Arriba, Azua, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Frías Hernández, del once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), recibido por este tribunal constitucional el veintiocho (28) de enero de dos mil veinticinco (2025).
4. Acto núm. 2005-21, instrumentado por el ministerial Roberto Fernández, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Acto núm. 836/2021, instrumentado por el ministerial Ángeles J. Sánchez J., alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
6. f) Dictamen de la Procuraduría General de la República depositado el veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y recibido por este tribunal constitucional el veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que reposan en el expediente, el conflicto se origina a raíz de la acusación pública presentada por el Ministerio Público contra el señor José Manuel Frías Hernández. A este se le imputa la violación del artículo 332, numerales I y II, del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de incesto, en perjuicio del menor de edad de iniciales F.S.F., el cual es representado por los señores Elizabeth Flores Laurencio y Francisco Garó, quienes forman parte del proceso en calidad de víctimas.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Resultó apoderada de la referida acusación el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sus atribuciones penales, órgano jurisdiccional que, mediante Sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00042, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró al imputado culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona el ilícito de violación sexual. En consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de prisión.

En desacuerdo con lo decidido, el señor José Manuel Frías Hernández interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante Sentencia núm. 0294-2020-SPEN-00124, del tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020).

No conforme con esta decisión, fue incoado un recurso de casación por el señor José Manuel Frías Hernández, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-00920, del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto debe procederse a determinar si el recurso cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos por la Ley núm. 137-11. Entre estas exigencias se encuentra el plazo requerido para interponer válidamente la acción, que, en el presente caso, trata sobre un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

10.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, previsto en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco* y *calendario*¹, además, susceptible de aumento, en razón de la distancia cuando corresponda², se encuentra sancionado con la inadmisibilidad del recurso. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión, es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión³.

10.3. En tal virtud, este tribunal constitucional ha verificado que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue notificada, en su persona,

¹ Véase la Sentencia TC/0143/15.

² En Sentencia TC/1222/24 se dispuso lo siguiente: *Así las cosas, desde la Sentencia TC/0359/16, del cinco (5) de agosto de dos mil dieciséis (2016) este tribunal estableció que las disposiciones del indicado artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil concernientes al aumento del plazo en razón de la distancia, no resultaban aplicables al plazo fijado por el artículo 54 numeral 1 de la Ley núm. 137-11, criterio que era el que primaba hasta la fecha, y que este tribunal decide reorientar a partir de la presente sentencia, en aras de guardar la coherencia del sistema recursivo en lo que atañe a los plazos de interposición, así como la lógica en la aplicación supletoria del referido artículo, la cual se hará de manera íntegra y no parcial como se había hecho hasta ahora.*

³ Véase las Sentencias TC/0122/15, del nueve (9) de junio de dos mil quince (2015), TC/0224/16, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), TC/0109/17, del quince (15) de mayo de dos mil diecisiete (2017), entre otras decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la parte recurrente, José Manuel Frías Hernández, mediante Acto núm. 525, instrumentado por el ministerial Salvador Osiris Perdomo⁴, del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se constata que el recurso fue interpuesto el once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

10.4. Comprobado lo anterior y tras verificar que el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto a los veintiocho (28) días de que se produjera la diligencia procesal de notificación de la decisión jurisdiccional recurrida, ha lugar a declarar que en la especie se cumple con la regla del plazo prefijado prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, así como con las pautas establecidas por la jurisprudencia reiterada de este tribunal constitucional, en particular, la Sentencia TC/0109/24, en lo relativo a los presupuestos que debe contener el acto procesal de notificación para ser considerado válido.

10.5. Por otra parte, de acuerdo con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la potestad de revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que hayan sido dictadas con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha en que fue proclamada la Constitución. Sobre el particular, este colegiado estima que el requisito en cuestión se cumple, pues la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-00920, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

10.6. Conforme dispone el referido artículo 53, el Tribunal Constitucional solo podrá revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), en los casos siguientes:

⁴ Alguacil de estrado del juzgado de trabajo de Tábara Arriba, Azua.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10.7. En este sentido, al estar en presencia de la tercera causal de admisibilidad, en virtud de la cual la parte recurrente invoca la violación de derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de derecho a la prueba y derecho de defensa, todos ellos consagrados en la Constitución, resulta necesario que este tribunal examine si en el presente caso se verifican las condiciones que habilitan el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

10.8. En la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional unificó el criterio para la evaluación de las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 53.3 de la indicada Ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11 y en ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:

En efecto, el Tribunal asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente, debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia, o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.

10.9. En concreto, este tribunal estima que se encuentran satisfechos los requisitos de admisibilidad previstos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Ello así, en razón de que la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por el recurrente —a saber, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de derecho a la prueba y derecho de defensa— es atribuida directamente a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin que existan recursos ordinarios disponibles contra la decisión impugnada.

10.10. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual establece que:

«[1]a revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivar sus decisiones». Cuestión que, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 de la referida norma⁵, «[...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales».*

10.11. La especial trascendencia o relevancia constitucional, noción de naturaleza abierta e indeterminada, ha sido abordada por este tribunal mediante Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se establecieron los parámetros que permiten determinar si un caso cumple dicho requerimiento, a saber:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.12. En vista de lo anterior, se concluye que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, en razón de que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su

⁵ El Tribunal Constitucional estima que el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, propio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, es también aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

Expediente núm. TC-04-2025-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor José Manuel Frías Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00920 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisprudencia respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en sus vertientes de derecho a la prueba y derecho de defensa.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

11.1. Mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, interpuesto por el señor José Manuel Frías Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00920, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el recurrente solicita a este tribunal, tanto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia como su anulación por considerar que la referida decisión incurre en la violación de varios derechos fundamentales. Lo anterior se sustenta en las razones que a continuación, se exponen:

DERECHOS FUNDAMENTALES CONCULCADOS:

35- Por tanto honorables jueces del Tribunal Constitucional, ustedes podrían observar que si la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal y el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, habrían observado de manera lógica los documentos depositados en sede de juicio, las declaraciones de los testigos tanto a cargo como a descargo habrían podido determinar que el Ministerio Público no pudo determinar que ciertamente fue el imputado, que cometió los hechos que se les atribuyen, por lo que habrían fallado de manera distinta a como lo hicieron los Tribunales del orden jurisdiccional dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.- EN CUANTO AL DEBIDO PROCESO: Además de los derechos antes mencionados al señor JOSÉ MANUEL FRÍAS HERNÁNDEZ de mantenerse la prisión actual se le violentaría el derecho a una defensa efectiva y debido proceso, el derecho a que sean presentados y valorados sus medios de pruebas así como también valoradas sus declaración y la de los testigos, que de manera clara y precisa establecieron ante el Tribunal de Primer Grado que no vio nada y el testigo a descargo, que al momento de suceder los hechos el imputado no estaba residiendo en el municipio de Villa Altagracia. En ese sentido de mantenerse la decisión en este aspecto se estaría violentando el artículo 69 de la Constitución Dominicana.

11.2. Al respecto, la Procuraduría General de la República, mediante su dictamen emitido respecto al caso concreto, solicita a este colegiado constitucional el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Esto al considerar que, de la lectura de la sentencia impugnada, se evidencia que los elementos probatorios valorados justifican la configuración del delito imputado y que, además, no se constata ninguna de las presuntas violaciones de derechos fundamentales alegadas por la parte recurrente.

11.3. En este contexto, de la lectura del recurso de revisión, y tomando en consideración lo señalado por las partes del proceso, se aprecia, en esencia, que las cuestiones de justicia constitucional que deben ser examinadas y respondidas por esta jurisdicción son las siguientes: (i) la alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su dimensión del derecho a la prueba, y (ii) la supuesta afectación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa. En este orden indicado se procederá a dar respuesta a cada uno de estos medios de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i) La alegada vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su dimensión del derecho a la prueba

11.4. A partir del discurso de la parte recurrente, se desprende que la denuncia relativa a la violación de derechos fundamentales planteada en la especie se reduce a la inadecuada valoración de las pruebas a cargo y descargo presentadas por las partes durante el desarrollo del proceso. Esta circunstancia, a juicio del recurrente, constituiría una vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11.5. Con relación al argumento sobre la errónea valoración de los hechos y las pruebas en que habría incurrido la sentencia recurrida en revisión constitucional, antes de realizar cualquier aseveración al respecto, conviene precisar que el recurso de casación —en tanto recurso extraordinario— fue concebido como un instrumento jurídico de control de legalidad y constitucionalidad, mediante el cual la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, determina si, en el juicio de fondo, se han aplicado correctamente la Constitución y las leyes. En consecuencia, no le corresponde a esta jurisdicción revisar la valoración de las pruebas practicadas por los tribunales inferiores, pues hacerlo equivaldría a desnaturalizar su función de control nomofiláctico, que se limita a la supervisión de la corrección jurídica de las decisiones judiciales, y no a la reapreciación de los hechos⁶.

11.6. Tampoco debe ni puede este tribunal entrar directamente a recrear las incidencias del proceso y —menos aun— la oportunidad procesal donde se debatió el orden de presentación de las diversas pruebas aportadas por las partes para sustentar las respectivas posiciones, o bien la procedencia o no de la medida de instrucción adoptada, pues el ejercicio de dicha facultad excedería las limitaciones que le impone la ley orgánica a este colegiado en cuanto a la

⁶ En ese sentido, véase TC/0476/22, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión de las decisiones del órgano jurisdiccional se refiere. Esta cuestión es de indudable juicio de legalidad que, por mandato de la Constitución y la ley, les corresponde decidir a los jueces ordinarios (TC/0276/19).

11.7. Además, es necesario destacar que este tribunal constitucional, mediante Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre del dos mil dieciséis (2016), ha precisado la naturaleza del recurso de casación en los siguientes términos:

Es importante enfatizar que, si bien las Salas de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Sala de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limitan a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.

11.8. Una consideración análoga resulta aplicable al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, tal como lo ha establecido este órgano constitucional en Sentencia TC/0617/16, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016):



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este orden, conviene destacar que se admite en la jurisprudencia constitucional que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recurso, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor hermenéutica el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

11.9. Este criterio ha sido reafirmado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0382/24, del seis (6) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se estableció lo siguiente:

12.8. Conforme a lo establecido por este precedente, este colegiado constitucional se encuentra vedado de referirse a la valoración de los hechos y las pruebas del proceso. No obstante, en virtud de su rol de protector último de los derechos fundamentales de las personas, corresponde a este órgano constitucional —limitándose a su función nomofiláctica— ejercer tanto el control como la censura sobre la interpretación dada a las disposiciones iusfundamentales por parte de los tribunales de justicia al momento de decidir los asuntos sometidos a su conocimiento.

11.10. Ahora bien, este tribunal de garantías constitucionales ha reconocido en múltiples ocasiones que dicho criterio admite ciertos matices, en tanto resulta posible ejercer un control constitucional sobre la actividad probatoria cuando se ve comprometido el contenido esencial de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en sus distintas vertientes (TC/0333/24, TC/0335/24, TC/0358/24 y TC/0377/24). Tal control, por tanto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solo se justifica en circunstancias excepcionales, como aquellas en las que, en el caso concreto, se advierte un ejercicio irrazonable, errado o arbitrario de la facultad que tienen los jueces de fondo para valorar soberanamente las pruebas, lo cual puede dar lugar a una desnaturalización tanto de los hechos como de los elementos probatorios (TC/1016/24).

11.11. En este sentido, resulta pertinente destacar lo establecido por este órgano supremo de justicia constitucional en la Sentencia TC/0704/24, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024):

11.10. De ahí se infiere que el Tribunal Constitucional está legalmente imposibilitado para interferir, al momento de revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales, con las estimaciones formuladas por los jueces ordinarios en materia probatoria; sin embargo, aun cuando este colegiado no puede —ni debe— revisar los hechos, ni aprestarse a administrar o valorar pruebas inherentes al proceso ordinario, es oportuno recordar que parte de su tarea como máximo protector de la efectividad de los derechos fundamentales consiste en verificar que con la decisión jurisdiccional recurrida no se hayan lesionado, de manera manifiesta o grosera, principios constitucionales, derechos fundamentales o algunas de las manifestaciones del derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

11.12. De tal manera que, dado que el planteamiento de la parte recurrente se enmarca en el derecho a la prueba —reconocido por la jurisprudencia constitucional comparada como *un componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*límites y alcances que la Constitución y la ley establecen*⁷—, este colegiado constitucional considera oportuno examinar si, en el presente caso, dicha garantía procesal ha sido observada, sin que ello implique un menoscabo a la potestad soberana de los jueces de fondo para valorar los hechos y las pruebas. En consecuencia, corresponde a este tribunal determinar si la actuación de la corte *a quo* se ajustó a los estándares constitucionales del debido proceso y del derecho a la prueba.

11.13. En lo que respecta al derecho a la prueba, garantía fundamental inherente al debido proceso cuya protección recae en determinadas autoridades públicas de nuestro sistema de justicia constitucional —en particular, los operadores judiciales y, por supuesto, esta sede constitucional—, este tribunal, mediante Sentencia TC/0588/19, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve, lo definió en los siguientes términos:

[...] El derecho a la prueba se define como el derecho subjetivo que tiene toda persona de utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa. Esto implica lo siguiente: i) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; ii) derecho a que se admitan los medios probatorios; iii) derecho a que se actúen dichos medios probatorios; iv) derecho a asegurar los medios probatorios; v) derecho a que se valoren los medios probatorios.

d) En ese orden de ideas, cabe aclarar que el derecho de ofrecer determinados medios de pruebas que tienen las partes, no implica la

⁷ Criterio asumido por este colegiado en TC/0528/23, pero que se origina en: Tribunal Constitucional de Perú, STC. Exp. 5068-2006-PHC/TC. Caso César Humberto Tineo Cabrera, Fundamento Jurídico 3; y Exp. 6712-2005-HC/TC. Caso Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana, fundamento jurídico 14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obligación del órgano jurisdiccional de admitir e incorporar en el proceso todos los medios que hubieran sido ofrecidos. En efecto, las pruebas ofrecidas por las partes tienen la posibilidad de no ser valoradas conforme a sus intereses y hasta ser excluidas, si no son pertinentes, conducentes, oportunas, legítimas, útiles o excesivas⁸.

11.14. Así,

el indicado derecho tiene una dimensión subjetiva, en virtud de la cual se reconoce a las partes la facultad de producir la prueba necesaria que le permita evidenciar los hechos que justifican su pretensión; y una dimensión objetiva, que implica el deber del tribunal apoderado de solicitar, actuar y otorgar el mérito de lugar a los medios de prueba en la decisión (TC/0528/23).

11.15. Sin embargo, este foro constitucional ha tenido a bien aclarar, mediante Sentencia TC/0058/22, del treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), que:

[...] el poder de apreciación de las pruebas, comprendido dentro de la autonomía judicial que incumbe al juez, merece obviamente el condigno respeto de del juez constitucional; pero, esta libertad no genera un poder absoluto capaz de exonerar al primero del cumplir con el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En efecto, la indicada autonomía del juez del orden judicial encuentra su límite en las vías de hecho, es decir, cuando la decisión se adopta al margen del derecho, resultando así en una pura actuación material, no amparada siquiera aparentemente por una cobertura jurídica. Cuando estas vías de hecho

⁸ Reiterado en TC/0270/22, del trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y TC/0694/23, del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-04-2025-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor José Manuel Frías Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00920 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

son provocadas por el desconocimiento del sentido claro y preciso de las pruebas sometidas a la actividad valorativa del juez del orden judicial, privándolas del alcance inherente según su propia naturaleza o contrario a lo plasmado en ellas, estamos frente a una vía de hecho por defecto fáctico o desnaturalización de las pruebas.

11.16. En efecto, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido delimitada por la Corte Constitucional colombiana cuando establece que ella,

no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica⁹. De esto se infiere que el juez realiza a expensas de la prueba producida una especie de reconstrucción de los hechos, descartando aquellos que no han sido objeto de demostración y sobre los que, habiendo sido objeto de demostración, aplica el derecho (TC/0694/23).

11.17. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la decisión que ahora se somete a cuestionamiento, formuló, en torno a la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas realizada en el marco del presente proceso, las siguientes consideraciones:

4.3. Al cotejar la decisión impugnada se comprueba, que los jueces del fondo valoraron cada medio de prueba en lo que sustentaron su fallo, los que fueron listados en el numeral 9 de su sentencia, los cuales los llevaron a determinar la culpabilidad del imputado en el hecho endilgado tras comprobar que ciertamente el imputado José Manuel

⁹ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-233-07, del veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Frías Hernández abusó del menor de edad de iniciales F.S.F., aprovechando que se había quedado en la casa con el menor y que producto de esa violación sexual el menor de edad resultó con heridas sin suturar en el perímetro anal, presentando desgarró del orificio anal e incontinencia fecal, lo cual se verifica en los fundamentos marcados con los números 11, 13 y 14, previamente transcritos, donde dejan claramente establecidas las razones del porque algunas de las pruebas no fueron tomadas en cuenta, destacándose específicamente la prueba a descargo en cuanto al testimonio del señor Obispo José Reyes Casilla, al considerar que este se limitó a señalar la conducta del imputado en su trabajo, estableciendo que en fecha 15 de junio de 2018 se lo llevo a trabajar para San Cristóbal y que este vivía en su casa; destacando que dichas declaraciones resultaron insuficientes a los fines pretendidos por la defensa del imputado conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

11.18. Estas precisiones, sumamente pertinentes en el caso que nos ocupa, aunadas a las pretensiones del recurrente en revisión, evidencian que lo que realmente se plantea en la especie, más allá de una contestación a la decisión jurisdiccional que refrendó la actividad probatoria realizada por los jueces de fondo, es una disconformidad con las conclusiones fácticas y jurídicas alcanzadas en el marco del proceso penal seguido en su contra, y no una infracción palmaria de su garantía fundamental al derecho a la prueba. Además, la corte *a quo*, en la decisión jurisdiccional recurrida, deja constancia de que tanto el tribunal de primera instancia como la corte de apelación valoraron la documentación aportada por ambas partes dentro de un marco de equidad procesal, y fundamentaron sus decisiones en aquellos elementos probatorios que estimaron suficientes para declarar la culpabilidad del imputado respecto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de los hechos punibles por los cuales fue objeto de acusación por parte del Ministerio Público.

11.19. De tal manera que, en el presente caso, no se verifica la violación denunciada por el recurrente en relación con su derecho a la prueba, ya que no se ha demostrado que los elementos probatorios en los que se fundaron las decisiones jurisdiccionales dictadas a lo largo del proceso hayan sido obtenidos o incorporados al margen de la Constitución o la ley, ni que hayan sido desnaturalizados por los operadores jurisdiccionales producto de una valoración irrazonable, errada o arbitraria. En consecuencia, no se advierte infracción alguna a la cláusula de juridicidad de la prueba, prevista en el artículo 69, numeral 8, de la Constitución. Por tanto, resulta forzoso desestimar este aspecto del recurso que nos ocupa.

ii) La supuesta afectación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, en su vertiente del derecho de defensa

11.20. En cuanto a la presunta afectación del derecho de defensa alegada por la parte recurrente, es relevante señalar que este derecho se encuentra consagrado constitucionalmente en el artículo 69.4, en los términos de que «[...] *toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a [...] un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa*». Ahora bien, sobre el contenido que encierra este derecho, este tribunal, mediante Sentencia TC/0006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), señaló que:

Este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso.

11.21. En ese mismo sentido, sobre el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0202/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación.

11.22. Dado que las pretensiones del recurrente se inscriben en el ámbito relativo a la valoración de las pruebas de descargo presentadas por éste ante los jueces de fondo como sustento de su defensa frente a los hechos que le fueron imputados por el órgano persecutor del Estado dominicano, resulta pertinente traer a colación lo establecido por este colegiado constitucional en la Sentencia TC/0337/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016):

El principio de igualdad de armas –típico de un sistema penal acusatorio– dentro del marco de un proceso penal, implica que tanto la parte acusadora como la defensa deben tener la posibilidad de acudir ante el juez con los mismos instrumentos, las mismas herramientas, sin que ninguno se encuentre en estado de privilegio, pero tampoco en desventaja.

11.23. Sobre las implicaciones de este principio en el marco del proceso penal, la Corte Constitucional de Colombia, mediante Sentencia C-536/08, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veintiocho (28) de mayo del dos mil ocho (2008), formuló las consideraciones siguientes:

El principio de igualdad de armas constituye un elemento esencial de la garantía del derecho de defensa, de contradicción, y más ampliamente del principio de juicio justo, y hace relación a un mandato según el cual, cada parte del proceso penal debe poder presentar su caso bajo unas condiciones y garantías judiciales, que permitan equilibrar los medios y posibilidades de actuación procesal, dentro de las cuales se presente como esencial las facultades en cuanto al material probatorio a recabar, de tal manera que no se genere una posición sustancialmente desventajosa de una de las partes frente a la otra parte procesal, como la que de hecho se presenta entre el ente acusador y el acusado, a favor del primero y detrimento del segundo. El principio de igualdad de armas o igualdad de medios, supone entonces que la carga probatoria del acusador es proporcional a sus medios y que las reglas de ejercicio del principio contradictorio en virtud de esa carga, buscan equiparar la participación en el proceso penal, tanto optimizando lo más posible las garantías de la defensa, como incrementando la exigencia del cumplimiento de la labor probatoria del acusador. Para esta Corte el derecho de defensa en materia penal encuentra uno de sus más importantes y esenciales expresiones en el principio de igualdad de armas, en procura de garantizar la protección de los imputados frente a aquellas situaciones que desequilibran su actuación en el proceso¹⁰.

11.24. Sobre la base de los criterios jurisprudenciales indicados, y tras una revisión exhaustiva de los alegatos expuestos por la parte recurrente, este tribunal constitucional ha verificado que el señor José Manuel Frías Hernández

¹⁰ Criterio que tuvo recepción en este Tribunal Constitucional en TC/0337/16.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no sólo contó con plena oportunidad para presentar sus conclusiones y argumentos en cada una de las etapas procesales, en relación con la valoración de los hechos y de los elementos probatorios realizada por los jueces de fondo. Asimismo, pudo aportar, sin que se evidencie impedimento alguno, los medios de prueba de descargo que consideró pertinentes para la formulación de su estrategia procesal. En consecuencia, no se configura en este caso la alegada vulneración del derecho de defensa, sino que, simplemente, las pretensiones del recurrente no fueron acogidas por los tribunales de fondo al ser consideradas sin suficiente mérito jurídico.

11.25. En efecto, cabe destacar que el hecho de que no fueran acogidas las pretensiones de la parte recurrente no implica, de manera alguna, violación a su derecho de defensa. Sobre esta cuestión, este tribunal se pronunció en Sentencia TC/0574/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en los términos siguientes:

10.11. Conforme con lo preceptuado, contrario a lo argüido por el recurrente, este tribunal ha constatado que el hecho de que el tribunal a-quo no acogiera el recurso de casación, no constituye una violación al derecho de defensa, debido a que los mismos actuaron dentro de su competencia de atribución, máxime, cuando los accionantes tuvieron la oportunidad de acceder a todas las instancias, presentar los medios de pruebas y alegatos en fundamento de sus pretensiones, así como los recursos disponibles en la materia que nos ocupa en igualdad de condiciones, lo cual en modo alguno constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

10.12. En función de lo anterior, este colegiado constitucional entiende que en la especie no existe actuación por parte de la Tercera Sala Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia que configure una transgresión a las garantías fundamentales de la tutela judicial efectiva y el debido proceso en el marco del derecho de defensa, sino que se evidencia una decisión acorde con la naturaleza del recurso del cual fue apoderada.

11.26. En definitiva, al no evidenciarse ninguna de las faltas alegadas por la parte recurrente, entonces, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la decisión impugnada.

12. Respecto a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de Sentencia

12.1. El Tribunal Constitucional estima que la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa carece de objeto, al encontrarse indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el cual coexiste. En este sentido, este colegiado declara la inadmisibilidad de dicha demanda, sin necesidad de incluirla en el dispositivo¹¹.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura el magistrado Fidas Federico Aristy Payano, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

¹¹ Ver Sentencias TC/0006/14, TC/0558/15, TC/0098/16, TC/0714/16, TC/0547/17, TC/0443/18, TC/0827/18, TC/0164/24, entre muchas otras.

Expediente núm. TC-04-2025-0076, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el señor José Manuel Frías Hernández contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SS-SEN-00920 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Manuel Frías Hernández, contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00920, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-00920, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, José Manuel Frías Hernández; a la parte recurrida, Franklin Suero y Elizabeth Flores Laurencio, y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria